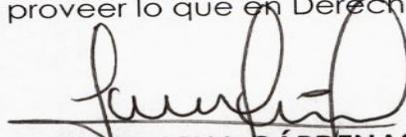


REF: REIVINDICATORIO 2018-00088
DEMANDANTE: MIGUEL ARCANGEL SEGURA SEGURA
DEMANDADO: HELBERT ISAAC CÁRDENAS CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto de 2021. . Al despacho del señor Juez el asunto referenciado con despacho comisorio devuelto diligenciado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



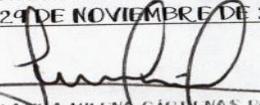
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se ordena agregar el despacho comisorio devuelto diligenciado de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de esta municipalidad, y para los fines del artículo cuarenta (40) y trescientos nueve (309) numeral séptimo (7) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

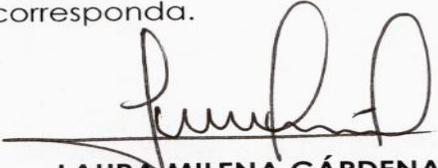

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **043**
DEL DÍA DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2021-00089
DEMANDANTES: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MARIA OLIVA Y MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de septiembre de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con contestación por la parte demandada donde propone excepciones de mérito. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



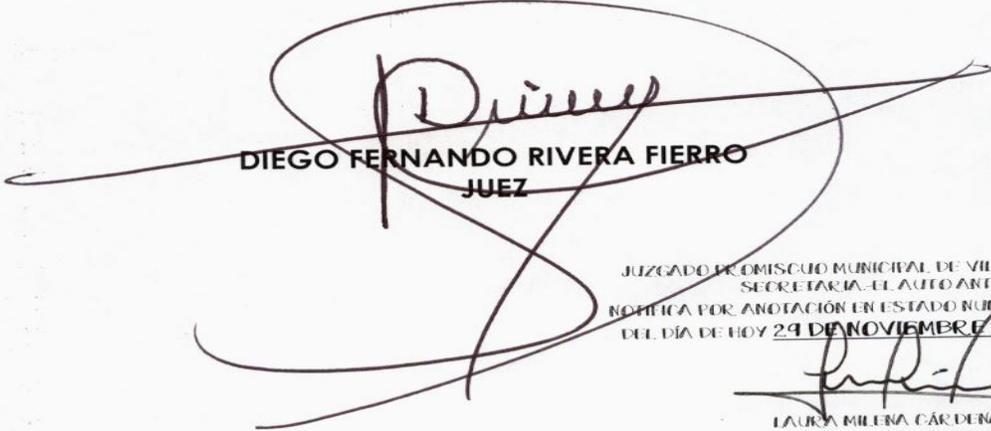
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial de contestación de la demanda, por parte de las demandadas MARÍA OLIVA GUEVARA MARTÍNEZ y MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, en donde se proponen excepciones de mérito, este despacho, conforme el artículo 370 del Código General del Proceso, ordena que una vez en firme este auto, por secretaría se proceda a correr traslado virtual en el micrositio a la parte actora por el término de cinco (5) días, a fin que se descorra el traslado a que haya lugar.

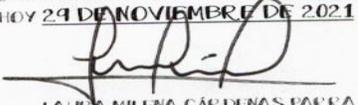
RECONÓZCASE personería a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, para actuar en nombre de las demandadas en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



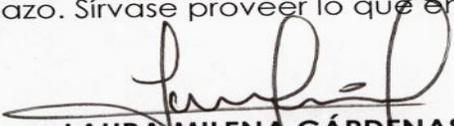
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

**REF: J.V. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y
DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC No 2021-00235
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GARZÓN PEDRAZA**

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisión, inadmisión y rechazo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la demanda presentada mediante apoderado por parte de la señora GLORIA ESPERANZA GARZÓN PEDRAZA, observa el despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y que además se acompañan de los anexos previstos en los numerales 1., 3. y 5 del artículo 84, por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

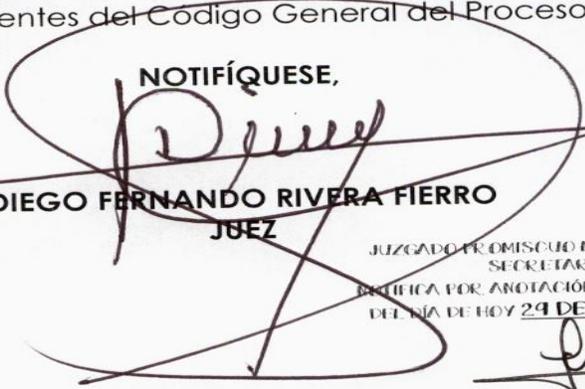
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, instaurada por intermedio de apoderado judicial por la interesada GLORIA ESPERANZA GARZÓN PEDRAZA, respecto de su menor hijo SIMÓN CORTÉS GARZÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la Personería Municipal de Villapinzón, quien es la Representante del Ministerio Público para esta municipalidad, así como al Defensor de Familia en el municipio de Chocontá.

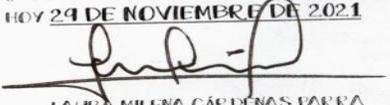
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante, al doctor RAMIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta demanda, el procedimiento establecido por los artículos 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE
VALIDA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DIA DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021


**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: SIMULACIÓN 2021-00249
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA ✓
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MONROY GUTIERREZ ✓

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 08 de octubre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la anterior demanda presentada por DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA, mediante apoderada Doctora ALIX VIOLETA RODRÍGUEZ AYALA, reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por Artículo 391 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y subsiguientes de la misma obra, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumario de simulación de mínima cuantía instaurada por la señora DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA, en contra de la señora PAOLA ANDREA MONROY GUTIERREZ.

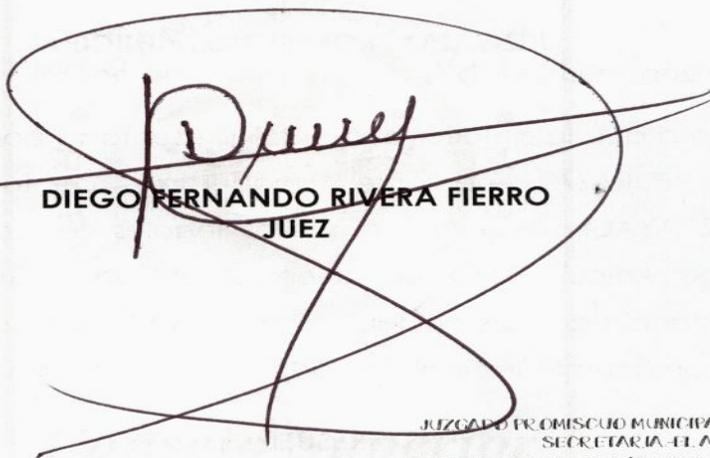
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, atendiendo a lo regulado por cuenta del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la de la demanda dese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

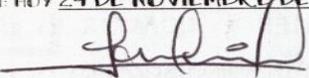
CUARTO: Tramitar el presente asunto como proceso verbal sumario, por tratarse de mínima cuantía y téngase en cuenta que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA de conformidad con los artículos 25 y 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en el presente asunto a la Doctora ALIX VIOLETA RODRÍGUEZ AYALA, como apoderada Judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

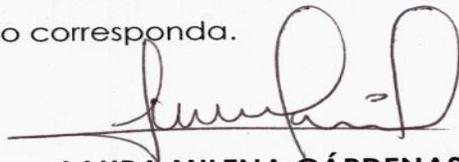
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

REF: DIVISORIO 2021-00254
DEMANDANTE: MARÍA ELISA GIL PEDRAZA
DEMANDADO: MARÍA ROSALBA GIL PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 08 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para decidir lo pertinente.-Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el Proceso **DIVISORIO** instaurado por **MARÍA ELISA GIL PEDRAZA**, a través de apoderada judicial, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, a fin que dentro del término de cinco días so pena de rechazo, la parte demandante se sirva subsanar los siguientes puntos:

1. **Allegar** un dictamen pericial reciente, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda radicada en octubre de 2021, fue elaborado en el mes de febrero de 2019, es decir, data de dos (1) años y ocho (8) meses.

Es menester precisar que debe indicarse con claridad la partición, las áreas, linderos y porcentajes en que se pretende dividir.

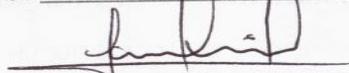
2. **Determinar** dentro del dictamen, el tipo de división que fuere procedente y la partición respectiva (de ser procedente).

3. **Informar** la totalidad de comuneros con sus respectivos porcentajes, a quienes se debe hacer parte del proceso, igualmente indicando los datos requeridos para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

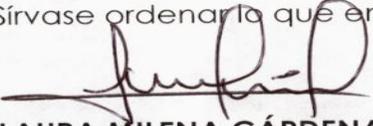
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVINZÓN
SECRETARÍA-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

LMCP

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00233
DEMANDANTE: MARÍA TERESA SEGURA TORRES
DEMANDADO: JOSÉ ORFIDIO BOCANEGRA LUGO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con atento informe que se encuentra para rechazar, toda vez que habiendo sido inadmitida, no fue subsanada en el término de ley. Sírvase ordenarla que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se emitió auto de inadmisión el 29 de octubre del 2021, notificado por estado el 02 de noviembre hogaño, el término para subsanar finalizó el 09 de noviembre y el togado presento escrito de subsanación el 11 de noviembre a las 11:59 pm, el cual tiene recibido dentro del horario laboral, esto es el 12 de noviembre del 2021 a las 9:00am, por lo tanto se omitió dicha exigencia y su debido cumplimiento dentro del término legal, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE

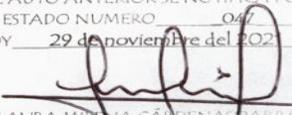
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO el presente EJECUTIVO por no haberse subsanado en término.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

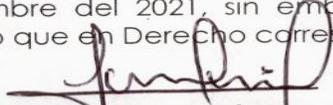

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047
DEL DÍA DE HOY 29 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00126
DEMANDANTE: NESTOR JULIÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUÍS SEBASTIÁN BONZA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de noviembre del 2021. Al Despacho el presente asunto, informando que el solicitante guardo silencio respecto del auto emitido el 05 de noviembre del 2021, sin embargo presentó contestación en término. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto y por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 inciso segundo que a la letra dice:

"(...) El solicitante deberá afirmar **bajo juramento** que se encuentra en la condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)" *Negrita y subrayado fuera de texto.*

Así las cosas y de conformidad con el auto emitido el 05 de noviembre del 2021, donde el peticionario no dio cumplimiento a lo allí señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón:

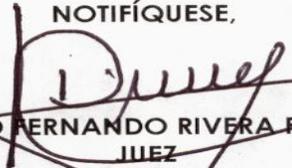
RESUELVE

PRIMERO.- NO OTORGAR el AMPARO DE POBREZA solicitado, por las razones expuestas.

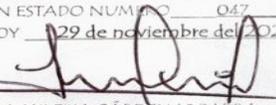
SEGUNDO.- Debido a que el presente asunto es de mínima cuantía y el demandado señor LUÍS SEBASTIÁN BONZA GARCÍA, presentó contestación a nombre propio, se corre traslado de la contestación a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO.- La contestación debe ser solicitada al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047
DEL DÍA DE HOY 29 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO 001-2021 ✓
COMISORIO 004 DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ ✓
EJECUTIVO 2019-00198 ✓
DEMANDANTE: ÁLVARO VARGAS LARA ✓
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL TORRES NAVARRETE ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho el presente el Comisorio ingresado por orden del señor juez. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ✓

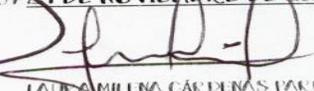
Revisado el auto emitido el pasado diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se percata el despacho que se hace necesario **DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL VEHICULO**, y reiterar, tal como se dijo en la diligencia, que de él se hace entrega al opositor en calidad de secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **043**
DEL DIA DE HOY **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**

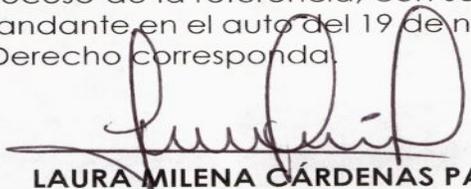


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

DERE

REF: EJECUTIVO No. 2423
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN
DEMANDADO: MARÍA LILIA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con solicitud para que se corrija el nombre del demandante en el auto del 19 de noviembre del 2021. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo estipulado en el art. 286 del C.G. del P., este Juzgado **CORRIGE** la providencia del 19 de noviembre del 2021:

- La parte demandante en el presente asunto es **JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ**.

Lo anterior para todos los efectos legales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

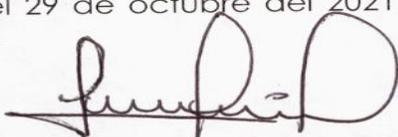

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047
DEL DÍA DE HOY 29 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: AMAPRO DE POBREZA No. 2021-00074
DEMANDANTE: CLAUDIA MARISOL TORRES CONTRERAS Agente Oficiosa de
MARIO TORRES GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho el presente asunto, informando que el solicitante guardo silencio respecto del auto calendarado el 29 de octubre del 2021. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto y de conformidad con el auto emitido el 29 de octubre del 2021, el peticionario no dio cumplimiento a lo allí señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón:

RESUELVE

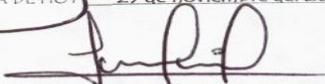
PRIMERO.- NO OTORGAR el AMPARO DE POBREZA, debido a que no allego datos de contacto el solicitante, haciendo imposible el trámite de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

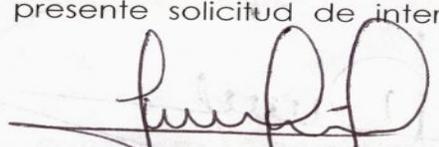
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 047
DEL DÍA DE HOY 29 de noviembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00289
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: BENJAMIN TORRES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que a través de apoderado le realizará VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO a BENJAMIN TORRES.

Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 16 del mes de Febrero del año 2022, hora 11:30 am

SEGUNDO.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

TERCERO.- Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

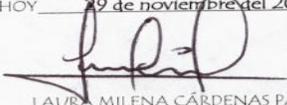
CUARTO.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de las mismas, dejando las correspondientes constancias de ley.

QUINTO.- RECONOCER al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, como apoderado del señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

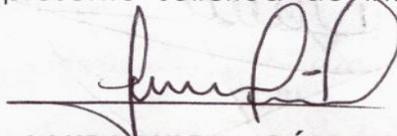
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047
DEL DÍA DE HOY 29 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

CSFR

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00297
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NELSON SISA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que a través de apoderado le realizará VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO a NELSON SISA.

Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 23 del mes de FEBRERO del año 2022, hora 11:30am.

SEGUNDO.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

TERCERO.- Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

CUARTO.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de las mismas, dejando las correspondientes constancias de ley.

QUINTO.- RECONOCER al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, como apoderado del señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Diego

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047
DEL DIA DE HOY 29 de noviembre del 2021

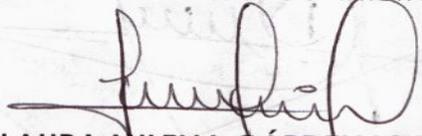
Laura Milena Cárdenas Parra

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

G5FR

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00293
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: HERMÓGENES CHÁVES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que a través de apoderado le realizará VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO a HERMÓGENES CHÁVES.

Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 16 del mes de FEBRERO del año 2022, hora 9:30am.

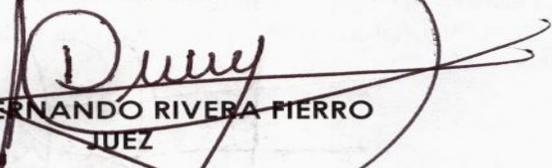
SEGUNDO.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

TERCERO.- Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

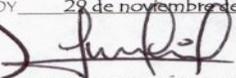
CUARTO.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de las mismas, dejando las correspondientes constancias de ley.

QUINTO.- RECONOCER al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, como apoderado del señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

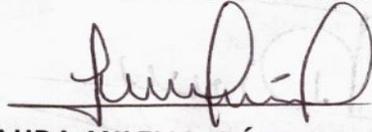
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047
DEL DÍA DE HOY 29 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00292
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: RAFAEL OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que a través de apoderado le realizará el señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO a RAFAEL OSORIO.

Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 16 del mes de FEBRE RO del año 2022, hora 10:30 am.

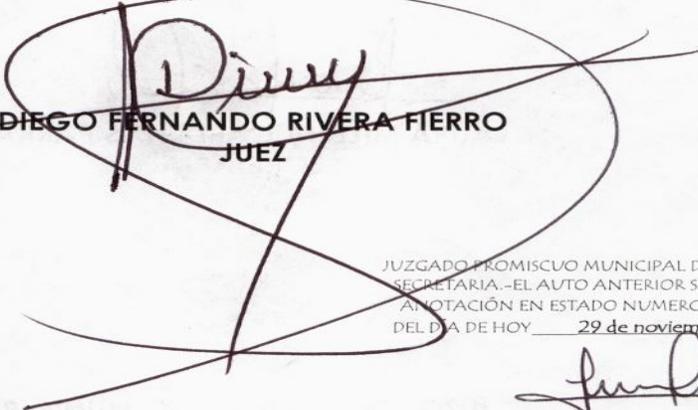
SEGUNDO.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

TERCERO.- Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

CUARTO.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de las mismas, dejando las correspondientes constancias de ley.

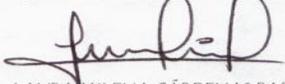
QUINTO.- RECONOCER al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, como apoderado del señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
APOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047
DEL DIA DE HOY 29 de noviembre del 2021

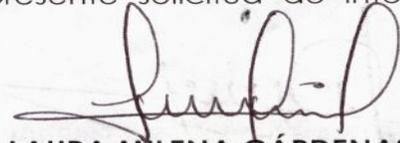


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00291
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: GUSTAVO CASALLAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que a través de apoderado le realizará el señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO a GUSTAVO CASALLAS.

Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 23 del mes de FEBRE RO del año 2022, hora 9:30am.

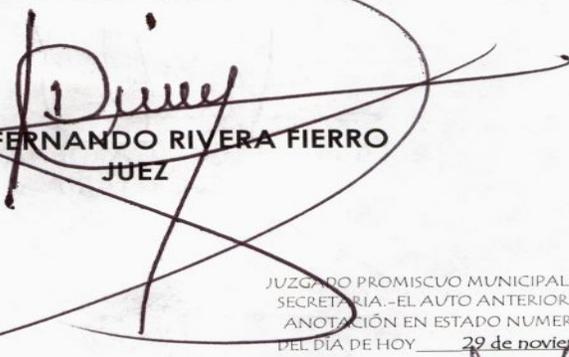
SEGUNDO.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

TERCERO.- Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

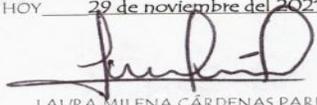
CUARTO.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de las mismas, dejando las correspondientes constancias de ley.

QUINTO.- RECONOCER al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, como apoderado del señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

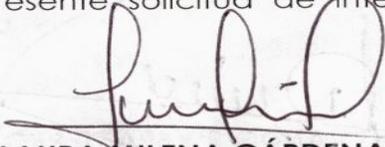
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047
DEL DÍA DE HOY 29 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

GSFP

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00290
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que a través de apoderado le realizará VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO a JOSÉ ALEXANDER PINZÓN.

Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 23 del mes de FEBRERO del año 2022, hora 10:30am.

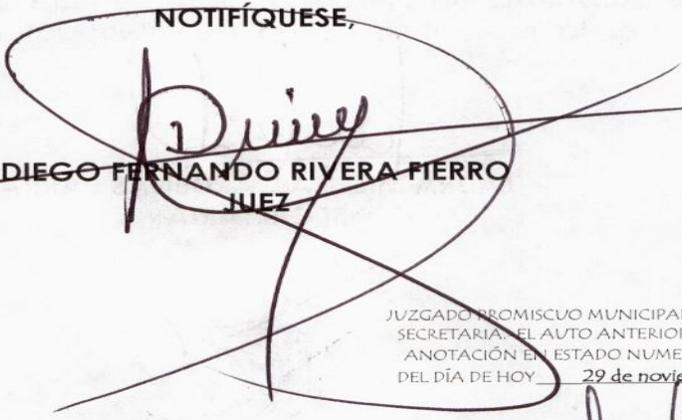
SEGUNDO.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

TERCERO.- Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

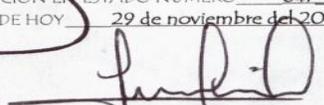
CUARTO.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de las mismas, dejando las correspondientes constancias de ley.

QUINTO.- RECONOCER al Doctor MISAEEL GUZMÁN CASTRO, como apoderado del señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

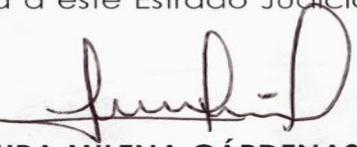
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047
DEL DÍA DE HOY 29 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

CSFR

REF: EJECUTIVO No. 2021-00287
DEMANDANTE: C.I. DISCEROL GROUP
DEMANDADO: CAMILO TORRES CHICUAZUQUE

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y remitida a este Estrado Judicial. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la presente demanda se encuentra que, el apoderado de la parte demandante en el acápite de VII JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, manifiesta que: "el lugar de cumplimiento de las obligaciones" y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 numeral tercero del C.G. del P., dispone:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."(Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para este Despacho de conformidad a lo solicitado por el apoderado en la demanda, lo regulado en el artículo mencionado, y lo estipulado en la factura de venta, es competente el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (REPARTO), pues en el título se observa que el establecimiento de comercio se encuentra ubicado en este municipio y su cumplimiento es allí.

Además téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de la Radicación No. 11001-02-03-000-20221-03036-00, resolvió un conflicto de competencia de las mismas características y bajo el mismo artículo, a favor de este Estrado Judicial, donde era Magistrada Ponente la Doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

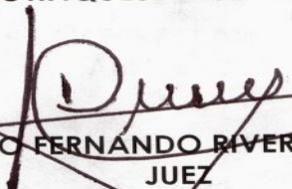
Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

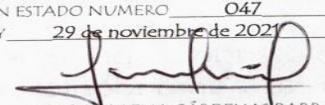
PRIMERO: Enviar al **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL** para que dirima el conflicto de competencia presentado entre el **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS** y este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DÉJESE constancia en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047
DEL DÍA DE HOY 29 de noviembre de 2021

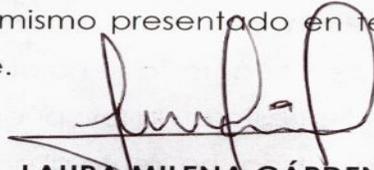

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00317

DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.

DEMANDADO: H.D.E.I. DE JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con incidente de nulidad propuesto y descorrimento del mismo presentado en término. Pasa a Despacho para decidir lo pertinente.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad incoado por la Togada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, apoderado de la entidad demandante AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

La parte recurrente solicita la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 02 de marzo del 2021 (*fecha que no coincide con ninguna providencia dictada en el presente asunto*), inclusive, hasta la última actuación, con fundamento en los numerales 2, 5 e inciso 2 numeral 8 de art. 133 del C.G. del P., indica que en la mencionada providencia se repuso el auto de fecha 15 de diciembre del 2020 ordenando correr traslado de la excepciones presentadas, pero menciona que en la identificación del auto se señaló el radicado 2020-00317, número que se encuentra errado

provocando confusión para pronunciarse a frente al descorrimiento de las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada indica que las nulidades propuesta no debe prosperar, por cuanto lo señalado en el recurso no tienen ninguna relación con los dispuesto en la ley, pues el error puramente mecanográfico en que incurrió el Despacho frente al año del proceso no es causal de nulidad, pues la providencia se notificó en forma correcta ya que las partes se encuentra enteradas, y es obligación del ejecutante estar pendiente de las actuaciones que se surtan.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se refieren a las irregularidades del proceso, que hacen que pierda eficacia la actuación afectada por el vicio. El Código General del Proceso determina de manera taxativa, las causales que constituyen nulidad, por lo que solamente los defectos expresamente señalados en la ley, pueden dar lugar a invalidar el proceso, las cuales se encuentran enlistadas en su artículo 133.

La apoderada solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 02 de marzo del 2021. Revisado en el presente asunto se encuentra que el Despacho no ha emitido ninguna providencia con esa fecha, sin embargo a buen entender se considera que el auto atacado es el visible a folio 148 y 149 del cuaderno principal, emitido el 05 de marzo de la presente anualidad, tenga en cuenta la abogada que los errores de digitación no invalidan lo sustancial.

Precisado en lo anterior se estudiará el primer punto denominado por la apoderada actora **"1. NULIDAD POR PRETERMITIR UNA ETAPA PROCESAL. NUMERAL 2º ARTÍCULO 133..."** SIC, el Código General del Proceso dispone:

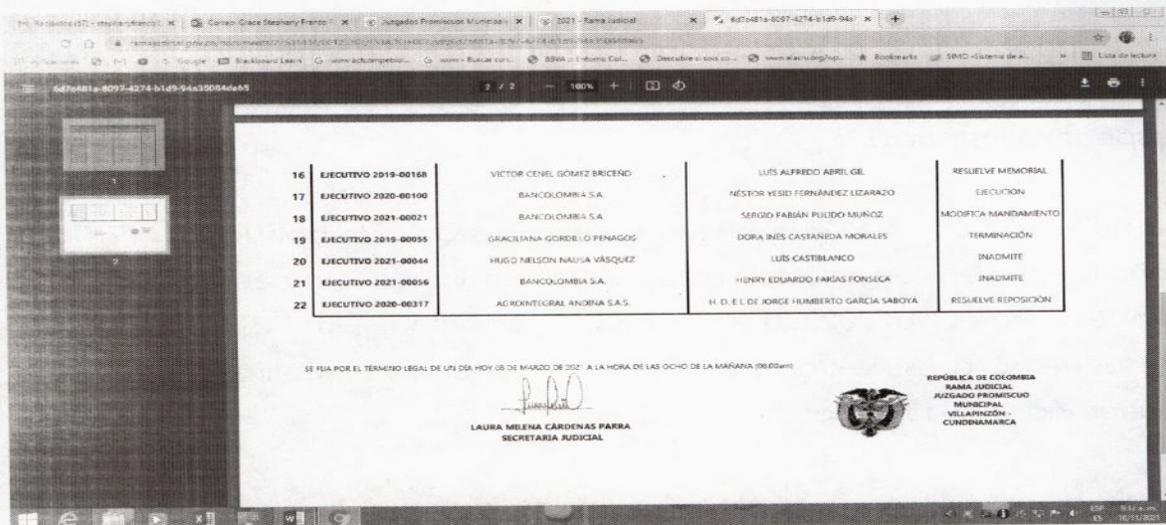
"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Nada tiene que ver la argumentación expuesta por la abogada, pues, esta señala que en los estados electrónicos se indicó erróneamente que el proceso era el No. 2020-317, cuando lo correcto es 2017-317, expone que de acuerdo a este error en el año no se permitió identificar el proceso, vulnerando los derechos del demandado.

Revisado en los estados electrónicos, se observa que el proceso si se encuentra subido en el microsítio del despacho, como es la costumbre de este Estrado Judicial, el día lunes se suben los estados y los autos, la mencionada providencia se encuentra en el estado 007 del 08 de marzo del 2021, efectivamente el año se encuentra con un error de digitación pero el número del proceso está correcto, como la identificación de las partes demandante y demandado.

En ese entendido, no puede admitirse un descuido de estar atento de las providencias que se dictan y se publican y no pretender subsanar una incuria con una nulidad procesal, que al examinarla no encaja con lo que la norma predice, pero que las mismas son taxativas y dan pie para que se adecuen a la realidad al momento de interponer la causal.

De igual manera, si existían dudas de la referencia o número de la providencia, como bien usted lo expone, el correo electrónico del juzgado tiene comunicación directa con los usuarios, lo que debió utilizarse en tiempo moderado, para que se solicitara el auto a través de medio electrónico o incluso agendar una cita presencial para revisar personalmente el proceso, cosa que no ocurrió y no puede solventar su descuido indicando que esta no se le envió a su correo personal.



Para reforzar lo anterior, Se adjunta el pantallazo del microsito del juzgado, donde se puede verificar que únicamente está mal el año, los demás datos esto es, número de proceso **00317**, demandante **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.** y demandado **H.D.E.I DE JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ**, se encuentran correctos.

De otro lado, se trae como argumentos el decreto 806 del 2020, que nada tiene que ver con la nulidad propuesta del numeral segundo del artículo 133 del C.G. del P., como bien lo expone el apoderado de la parte demandada

"En el presente asunto, el señor juez de conocimiento, no está adoptando ninguna decisión en contra ninguna providencia judicial que se haya proferido por el Superior, es más, el presente proceso, no ha estado ante el superior jerárquico (...)"

Respecto al numeral **"2.NULIDAD POR OMITIR LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. NUMERAL 5º ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO."** Legalmente dispone nuestro ordenamiento procesal:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Indica la recurrente que se le cercenó el derecho de la parte demandante de solicitar la práctica de pruebas, argumentos que nada tienen que ver con lo señalado en la norma, pues como bien se indicó en el auto del 28 de mayo del 2021:

"2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses."

En ese entendido, las solicitudes de pruebas tienen su oportunidad para las partes, sin embargo la audiencia del artículo 372 y 373 del C. G. del P, permite en una de las etapas procesales que el Operador Jurídico decrete de manera oficiosa pruebas con el fin de auscultar la verdad procesal.

Ultimando con dicha causal de nulidad debe recordarse de nuevo, que la decisión se enmarca dentro del estudio y la taxatividad de las nulidades y no en temas de error de digitalización de algún número en la referencia. Es por ello, que le asiste razón a la parte contraria en reiterar la obligación de parte de estar pendientes de las actuaciones del despacho y no ventilar derecho a la defensa.

Frente al numeral **"3. NULIDAD POR OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DISTINTA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO DE PAGO INCISO 2 DEL NUMERAL 8° ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROESO."** Insiste la Abogada Gamboa Torres que no recibió a su correo el auto que resolvió la reposición, carga que no le puede usted trasladar al Juzgado, cuando es su obligación como apoderada de la parte ejecutante estar revisando los estados electrónicos que se encuentran correctamente subidos en el micrositió, como bien se observa en la mencionada providencia, esta fue publicada en el **estado No. 007 del 08 de marzo del 2021** y que por medio de una nulidad, sin fundamento legal ni probatorio la presenta el 11 de junio del 2021

pretendiendo revivir un término que se encuentra finiquitado hace muchísimo tiempo.

Hace una aseveración que a todas luces es desajustada a la realidad pues indica que: *"aparece como proceso privado"*, nos hallamos ante un auto que no tiene reserva legal pues la providencia emitida (visible a folios 148 y 149), no resolvió ninguna medida cautelar por lo tanto no cuenta con reserva legal y en tiempo real se puede observar que esta se encuentra publicado en nuestra página web desde el 08 de marzo del corriente, no puede argumentar la togada que *"se deduce que este micrositio no es utilizado por el despacho"*, cuando desde noviembre del 2019 se están subiendo a nuestro sitio web las providencias emitidas por el Despacho.

No es deber de este Juzgado hacer labores pedagógicas en materia de derecho a la recurrente sin embargo, se le conmina a hacer la revisión respectiva del art. 110, ibídem, y se precisa que en la providencia atacada se corrió traslado por auto y era deber hacer el seguimiento virtual. Si por alguna razón se generaron dudas o sus dependiente respecto del año de la radicación, debió solicitar aclaración a través de nuestro correo electrónico y no como erróneamente indica que *"a la apoderada de la parte demandante, no se le notificó en debida forma ninguno de los autos librados por su Despacho, motivo por el cual se hace fehaciente la causación de la causal de nulidad presentada" sic*

De modo que la función de los abogados o dependientes judiciales es deber y una carga procesal de estar atentos a las decisiones del despacho, como también de solicitar aclaración, interponer recursos y demás que atañe en sus funciones. Desde noviembre del 2019 el Despacho sube autos, estados y traslados de forma ordenada, enumerada y consecutiva en nuestra página web. La carga de dependencia judicial es de las partes y nos encontramos ante una justicia rogada.

Razones estas más que suficientes de orden jurídico para que se encuentre fundada la decisión mantener la decisión adoptada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

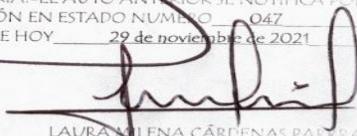
PRIMERO.- MANTENER en su integridad la providencia emitida el 05 de marzo del 2021, la cual fue notificada mediante estado No. 007 del 08 de marzo del 2021, a través del microsito del Despacho, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO.- continúese con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 047
DEL DÍA DE HOY 29 de noviembre de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA